

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Recurso: n.º 12/2025

Resolución: n.º 19/2025

Recurrente: KPMG ABOGADOS S.L.P.

Recurrido: ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMONTE

Acto recurrido: Anuncio y Pliegos reguladores de la licitación del “Contrato de asistencia jurídica y de representación del Ayuntamiento de Almonte ante los Juzgados y Tribunales (Exp. 150/2025)”.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

I

Primero.- En fecha 16 de junio de 2025 tiene entrada en este Tribunal Recurso Especial en materia de contratación por KPMG ABOGADOS S.L.P. contra el anuncio y los Pliegos reguladores de la licitación del “Contrato de asistencia jurídica y de representación del Ayuntamiento de Almonte ante los Juzgados y Tribunales (Exp. 150/2025)”.

II

Del referido recurso especial, una vez que se asigna al ponente, se da traslado por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación por escrito de fecha 19 de junio de 2025, solicitándole el oportuno informe, el expediente del procedimiento de licitación, así como la relación de licitadores interesados, e indicándole que habiéndose solicitado la suspensión por el recurrente informe igualmente sobre dicha solicitud.

III

Con fecha 25 de junio de 2025, se recibe el expediente administrativo y el informe del órgano de contratación.



El órgano de contratación manifiesta en el informe remitido a este Tribunal *“Que procede acoger las alegaciones planteadas por la recurrente, y en su consecuencia, procede la Estimación del presente Recurso, con anulación del Acto Administrativo impugnado”*.

Igualmente el órgano de contratación traslada que se había acordado de oficio hasta que se resolviera el recurso por este Tribunal *“Suspender el procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de Asistencia jurídica y de representación del Ayuntamiento de Almonte ante los Juzgados y Tribunales”*,

IV

Mediante Resolución n.º 8/2025, de fecha 26 de junio de 2025, y visto el tenor del informe remitido por el órgano de contratación, se resuelve por este Tribunal la suspensión del procedimiento de contratación.

V

Por la Secretaría de este TARC se da traslado del recurso especial interpuesto a los licitadores interesados, según la información suministrada por el Excmo. Ayuntamiento de Almonte, concediéndoles un plazo de cinco días para formular las alegaciones que estimaran oportunas, de conformidad con establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Tras dicho traslado, del que constan los acuses con fecha 27 de junio de 2025, no consta la presentación de alegaciones, a pesar de haber transcurrido el plazo para ello

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.



Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

El Excmo. Ayuntamiento de Almonte mediante acuerdo plenario de fecha 24 de junio de 2024, aprobó la atribución de competencias para la resolución de recursos especiales de contratación contra actos de dicho Ayuntamiento al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la empresa recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Conforme establece el artículo 48 de la LCSP en su párrafo primero, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina tanto de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales como del propio Tribunal Supremo acerca de la exigencia de interés legítimo. Así podemos referirnos, entre otras muchas, a las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 82/2017, de 28 de abril, nº 331/2018, de 27 de noviembre, nº 337/2018, de 30 de noviembre, nº 342/2018, de 11 de diciembre, nº 17/2020, de 28 de enero, nº 172/2020, de 1 de junio y nº 71/2021, de 4 de marzo, en las que se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el caso que nos ocupa, como señala en su recurso la recurrente, constituye doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que están legitimados para recurrir los pliegos no sólo quienes hayan presentado oferta,

sino también quienes acrediten un interés legítimo y se hayan visto impedidos de hacerlo por restricciones incluidas en los pliegos.

Expuesto lo anterior debemos señalar que la recurrente interpone el recurso especial frente al anuncio y los Pliegos reguladores de la licitación del *“Contrato de asistencia jurídica y de representación del Ayuntamiento de Almonte ante los Juzgados y Tribunales (Exp. 150/2025)”*, siendo el valor estimado del contrato superior a 100.000 euros, lo que determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP en sus apartados 1a) y 2 a).

A ello hay que añadir como requisito de procedibilidad, que KMPG ABOGADOS S.L.P. no ha formulado oferta en el presente procedimiento, conforme se aprecia en el expediente remitido por el ayuntamiento, lo cual se indica a los efectos de su admisión conforme al artículo 50.1 b) LCSP.

Por último en relación a requisitos de procedibilidad, consta en el expediente que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de los reseñados pliegos, lo cual tuvo lugar el día 30 de mayo de 2025, recepcionándose el recurso por este Tribunal con fecha 16 de junio de dicho año.

Cuarto.- Tal como expresa en su recurso la recurrente los fundamentos de su recurso, cuya argumentación es profusamente expuesta en el mismo, son los siguientes:

- Falta de justificación y desproporción de los requisitos de solvencia.
- Nulidad de la cláusula 7 del PCAP por incumplimiento del artículo 100.2 de la LCSP relativo al desglose del Presupuesto Base de Licitación.
- Falta de fórmula en un criterio de adjudicación supuestamente objetivo.
- Falta de proporcionalidad y justificación del criterio de adjudicación relativo a los procedimientos judiciales gestionados por los letrados adscritos.
- Riesgo de contaminación de sobres derivado de la configuración de los criterios de adjudicación.
- Falta de respuesta a las preguntas formuladas al órgano de contratación y su incidencia sobre la transparencia e igualdad del procedimiento.

Por parte del órgano de contratación, en el informe remitido con fecha 25 de junio de 2025, anteriormente reseñado, se dice del siguiente tenor literal:



Único.- Analizadas las alegaciones presentadas y visto el expediente contractual tramitado, se realizan las siguientes:

1º Vistos los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y analizadas las alegaciones planteadas por la entidad recurrente, el funcionario que suscribe no tiene por más que acoger las mismas, en lo que se refiere a este aspecto, pues ciertamente no existe claridad en la redacción de alguno de los criterios de adjudicación, y admitiría diversa interpretación por los licitadores en su oferta y por la propia mesa de contratación en su aplicación, lo que no resulta admisible.

De acuerdo con ello, y proponiéndose la estimación del Recurso por esta parte de las alegaciones conforme a lo antedicho, no se entra a valorar el fondo del resto de cuestiones planteadas por resultar innecesario.

De acuerdo con todo ello, emitido el presente Informe, **SE SOLICITA** de ese Tribunal, lo admita, y previos los trámites legales oportunos, **Dicte Resolución por la que se acuerde:**

Primero: **Que procede acoger las alegaciones planteadas por la recurrente**, y en su consecuencia, procede **la Estimación del presente Recurso, con anulación del Acto Administrativo impugnado.**

Por parte del resto de licitadores no se formulan alegaciones en el plazo conferido al efecto.

Quinto.- Analizado el recurso por este Tribunal y el informe del órgano de administración, que propone la estimación del recurso en relación a las alegaciones efectuadas con respecto a los criterios de adjudicación, procede en primer lugar analizar las consideraciones en relación a dichos criterios expresadas por la recurrente, compartiendo con la misma que es fundamental que los licitadores conozcan de modo previo, por tanto reflejado en los pliegos, y de modo claro, cómo se traducirá su oferta en una puntuación determinada, para que de este modo puedan confeccionar sus ofertas todos sus ofertas en condiciones de igualdad.

Como explica el recurso, *“Cuando un criterio es calificado como automáticamente evaluable (u objetivo), su valoración debe realizarse necesariamente mediante fórmulas, algoritmos u otros mecanismos numéricos previamente definidos, que garanticen un tratamiento idéntico, uniforme y predecible para todas las ofertas. La mera denominación del criterio como “objetivo” no sufre esta exigencia técnica y jurídica”.*

En la presente licitación, como señala la recurrente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por remisión al punto octavo del pliego de prescripciones



Dice la cláusula en cuestión del pliego del siguiente tenor literal:

Se valorara el mayor numero de procedimientos judiciales en los últimos años de los letrados adscritos obligatorio al contrato. Se acreditará con Sentencias, Autos, Diligencias, escritos de tramite de los letrados adscritos al contrato en el que algunas de las partes sea una administración local. No valido la mera personación.

Ello determina la nulidad de dichos pliegos reguladores de la licitación.



Estimándose la pretensión principal solicitada en el Suplico del recurso (declaración de nulidad del anuncio y de los pliegos reguladores de la licitación, resolviéndose de modo congruente conforme al Suplico, es innecesario entrar en el resto de cuestiones planteadas.

Tal como indica el Tribunal Constitucional, (aunque sea a propósito de resoluciones judiciales, pero nada impide su extensión a las decisiones administrativas como ha señalado entre otras la reciente sentencia del TSJ de Murcia de 17 de diciembre de 2.024), *“... no resulta obligado dar una respuesta pormenorizada a cada una de las alegaciones planteadas por las partes, ya que no cabe hablar de omisión, si la resolución responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado, pues hay que distinguir entre las respuestas a las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y estas últimas consideradas en sí mismas, no pudiendo entenderse vulnerado el derecho del interesado por el hecho de que no se dé respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones efectuadas, toda vez que el derecho invocado puede satisfacerse, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con una respuesta a las alegaciones de fondo que vertebran el razonamiento de las partes, aunque se dé una respuesta genérica o incluso aunque se omita esa respuesta respecto de alguna alegación que, a tenor de la respuesta ya obtenida, resulte secundaria, (SSTC 91/1995 (EDJ 1995/2616) y 148/2003 (EDJ 2003/50523), entre otras).”*

En este caso la pretensión principal, que es la anulación del anuncio y los pliegos, es satisfecha con la motivación expresada siendo la resolución congruente con la petición.

En consecuencia, este **TRIBUNAL**, de conformidad con la normativa de aplicación y los argumentos expuestos

ACUERDA

PRIMERO: Estimar íntegramente el el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad por KPMG ABOGADOS S.L.P. contra el anuncio y los Pliegos reguladores de la licitación del “Contrato de asistencia jurídica y de representación del Ayuntamiento de Almonte ante los Juzgados y Tribunales (Exp. 150/2025), acordando en consecuencia la anulación de los pliegos por las razones expuestas, y la retroacción del procedimiento a la fase anterior a la aprobación del expediente de contratación.

SEGUNDO: Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de licitación.



Diputación de Huelva

TARCH

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN DE
HUELVA

TERCERO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a los licitadores.

CUARTO: Una vez practicadas las preceptivas notificaciones, insertar la presente Resolución en la sede electrónica de este Tribunal.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE

EL VOCAL PONENTE

LA VOCAL